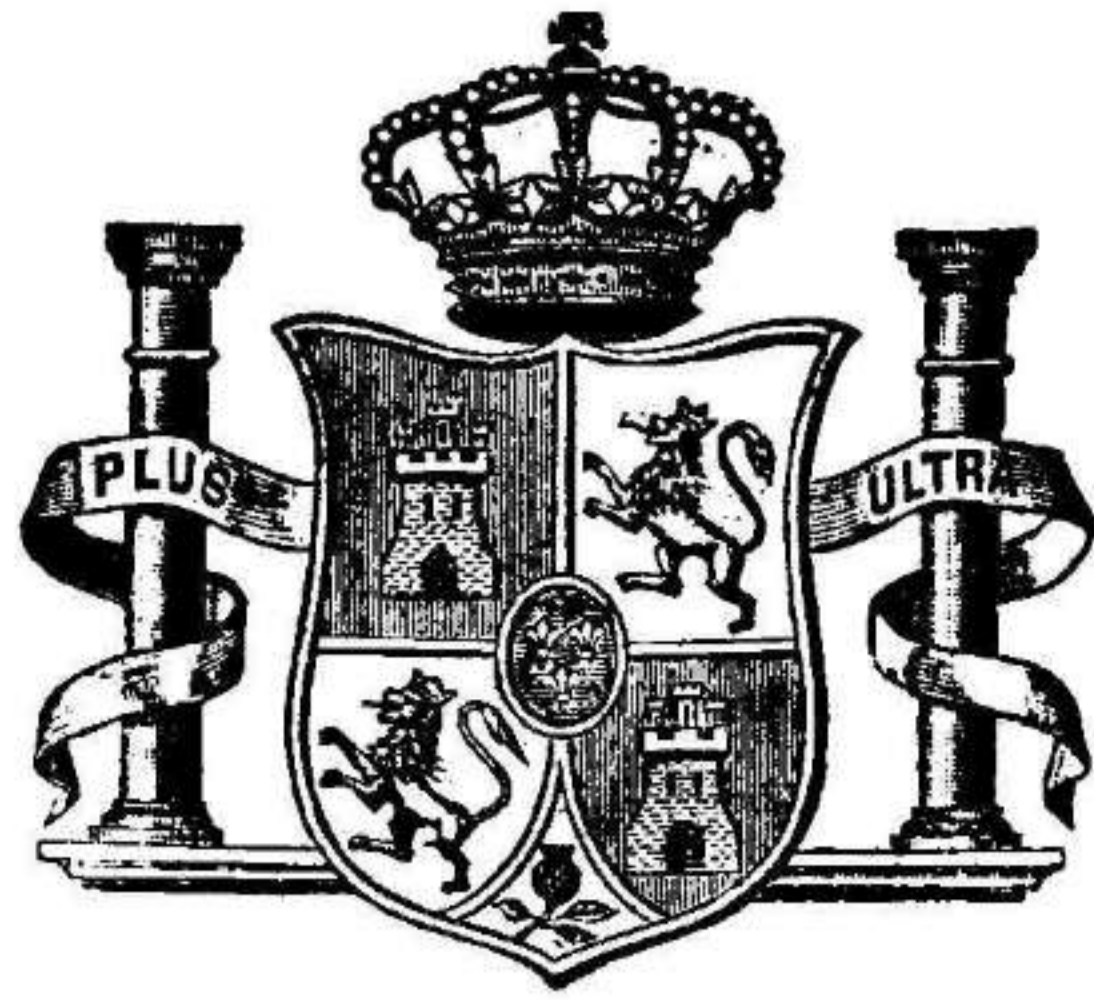


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de 19 de Diciembre de 1899, creando el impuesto especial de los azúcares, queda modificada al tenor siguiente:

a) La cuantía del impuesto á que se refiere el art. 6.º de dicha ley será de 35 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto, de azúcar, y de 17 pesetas por cada 100 kilogramos, peso neto, de glucosa.

b) La tarifa de devolución del impuesto establecida en el art. 11 de la referida ley se entenderá modificada al tenor siguiente:

«Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de fruta, jaleas y jarabes; por cada 100 kilogramos, peso neto, 18 pesetas.»

«Frutas extraídas al natural, y galletas finas, idem idem, 6 pesetas.»

c) El último párrafo de dicho artículo 11 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Para obtener la devolución del impuesto á que se contrae el párrafo anterior será preciso acreditar, con sujeción al Reglamento, la procedencia nacional del azúcar invertido en la preparación de los productos enumerados, y justificar, mediante certificación de la Aduana de salida, el hecho de la exportación.»

Art. 2.º a) Durante el plazo de tres años, contados desde la fecha de esta ley, no se permitirá el establecimiento de nuevas fábricas de azúcar de caña ó de remolacha ni de nuevos trapiches para la fabricación de azúcar ó mieles de caña ó de remolacha, como tampoco la ampliación de la potencia máxima industrial de las fábricas ó trapiches existentes, habiéndose, en su caso, de sustituir las piezas que se inutilizaran de los respectivos trenes de molinos, cortarraíces y difusores por otras que no aumenten la potencia máxima de dichos trenes.

b) Durante otros tres consecutivos años no se establecerán nuevas fábricas de azúcar de caña ó de remolacha en un radio de 80 kilómetros de fábrica ya establecida. A los efectos de esta interdicción sólo se computarán las fábricas establecidas que no hubieren dejado de trabajar en dos campañas consecutivas con posterioridad á la promulgación de esta ley.

c) No obstante la interdicción temporal estatuida en el apartado a) y la limitación asimismo temporal establecida en el apartado b), y á título de excepción en los casos respectivos, se podrán establecer fábricas cooperativas por los productores

de caña para la elaboración de azúcar de esta planta.

El Gobierno podrá autorizar toda fábrica cooperativa que se quisiere establecer por una Sociedad que lo sea precisamente de los productores de la remolacha de la propia comarca donde y cuando se cerrase una fábrica existente que hubiera trabajado durante los tres años inmediatamente anteriores, siempre que la potencia industrial de la fábrica cooperativa que se autorice no exceda de la misma potencia de la fábrica cerrada.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedará sin efecto el art. 2.º de esta ley cuando en alguna de las plazas mercantiles de Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Coruña excediese el precio para el consumidor del azúcar de las clases corrientes blanca de remolacha y blanquillo de caña del precio medio del azúcar que resulta de la información verificada por el Instituto de Reformas Sociales durante el año de 1906, á fin de averiguar el costo de la vida del obrero en las respectivas comarcas.

Para dar cumplimiento á esta disposición especial en cualquiera de las mencionadas cinco plazas donde no existiera Despacho regulador que de un modo ostensible é indudable mantenga los precios de las indicadas clases de azúcar á tipos iguales ó inferiores al indicado, el Gobierno encomendará al Instituto, por lo menos una vez en cada semestre, durante la vigencia de la interdicción y limitación establecida en el art. 2.º, la averiguación y determinación del precio medio durante el mes que preceda á la fecha de la Real orden que disponga este servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Los preceptos de esta ley regirán desde el día siguiente al de su promulgación.

Quedan exceptuados de la elevación del impuesto que se estatuye en el art. 1.º los azúcares fabricados ó la glucosa que en la fecha de la promulgación de la presente ley se hallaren en los almacenes de las fábricas ó refinerías. Dichas existencias satisfarán el impuesto anterior á medida que se extraigan de los referidos almacenes.

2.ª Para los efectos de esta ley se considerarán como existentes las fábricas en construcción, cuando se compruebe que tenían contratada maquinaria en el extranjero antes del día de la presentación á las Cortes de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 211 de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906 se modifica al tenor siguiente:

a) El párrafo 1.º de dicho artículo se redactará así:

«Las barajas que se fabriquen en el Reino llevarán timbre, que podrá ser hasta de una peseta, quedando facultado el Ministro de Hacienda para establecer el aumento sobre el tipo actual en varias veces, debiendo mediar á lo menos un plazo de un año entre una y otra elevación.»

b) El párrafo 4.º del propio artículo dirá de este modo:

«El impuesto se entenderá devengado al recibir el fabricante timbradas las cartas que al efecto hubiera presentado; pero el pago se podrá efectuar en pagarés á noventa días, en las condiciones y con las garantías que se señalen por la Administración.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á tres de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Promulgada en la *Gaceta* de hoy la ley que modifica el especial régimen tributario del azúcar, y como quiera que las nuevas disposiciones han de entrar inmediatamente en vigor,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar para su aplicación las siguientes reglas:

1.ª El impuesto de 35 pesetas por cada 100 kilogramos de azúcar y de 17 pesetas por cada 100 kilogramos de glucosa, se devengará, á tenor de lo dispuesto en el art. 1.º, en relación con el apartado 2.º de la disposición transitoria 1.ª de la aludida ley, por los productos que, elaborados, entren en los almacenes de las fábricas desde el día de mañana inclusive.

2.ª Mientras no se expendan las existencias de que trata el párrafo 2.º de dicha disposición 1.ª transitoria, los Interventores de las fábricas y sus depósitos llevarán cuentas separadas de los azúcares y glucosas procedentes del régimen hasta hoy vigente y de los fabricados desde mañana inclusive. La cuenta de la anterior existencia se cancelará imputando á ella todas las salidas del azúcar que se realicen desde el día de mañana inclusive.

3.ª Gozarán de las ventajas de la citada disposición transitoria los azúcares que al promulgarse la ley se hallen en los almacenes de las fábricas, aun cuando se enviaren con posterioridad á las refinerías. Se llevará cuenta separada de las mermas de su refinación, á los efectos del in-

greso de la anterior cuota del impuesto.

4.ª En virtud de lo que dispone el párrafo C del art. 1.º de la ley, y para acordar los abonos á que se refiere el art. 11 reformado de la ley de 19 de Diciembre de 1899, no se requerirá la presentación de certificado de la Aduana extranjera de llegada visado por el Cónsul español, ni el de las Autoridades de Canarias ó posesiones españolas de Africa: bastando certificación de la Aduana de salida.

5.ª Los artículos 46 y 68 del vigente Reglamento del impuesto de azúcares se entenderán redactados en la forma siguiente, á saber:

«Art. 46. Cuando los fabricantes á que se refiere el artículo anterior se propongan dedicar todos ó parte de sus productos á la exportación, bastará que lo notifiquen á la Administración de la Aduana ó de Hacienda, en su caso respectivo, diez días antes de empezar la elaboración de dichos productos; obligándose á no emplear en dicha elaboración glucosa ni sustancias prohibidas, y á franquear la entrada en sus fábricas y establecimientos, á cualquier hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración encargados de la vigilancia del impuesto, para cuantas comprobaciones se estimaran necesarias.»

«Art. 68. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, que habiendo cumplido los preceptos del art. 46 desearan hacer efectivos los abonos á que se refiere el art. 11 reformado de la ley, darán aviso á la Administración principal de Aduanas de la provincia cuando ésta fuese de costa ó frontera, ó á la Administración de Hacienda en los demás casos, diez días antes de expedir los productos para la exportación: expresando la Aduana ó Aduanas por donde hayan de verificarse las salidas.

Dichas Autoridades transmitirán el parte á la Dirección general de Aduanas para que ésta adopte las disposiciones de vigilancia que crea oportunas.»

6.ª Prohibiendo el art. 2.º de la ley la ampliación, en los tres venideros años, de la potencia máxima industrial de las fábricas ó trapiches existentes, queda prohibida la sustitución de cualquiera pieza de los trenes de molinos, cortarraíces ó difusores que fuera susceptible de aumentar la potencia de los mismos.

Los fabricantes que necesitaren reponer algunas de las indicadas piezas de su fábrica, lo notificarán por escrito á los Interventores, y éstos darán cuenta inmediatamente á ese Centro directivo, el cual dispondrá el reconocimiento técnico de las piezas que se sustituyan y de las nuevas que hayan de reemplazarlas, antes de que éstas queden montadas, habiendo de certificar el funcionario

encargado de dicho servicio especial que la sustitución de piezas no aumenta la potencia máxima del tren. En vista de tal certificación, y de cualesquiera otras diligencias de comprobación que en su caso dispusiere esa Dirección general, el Ministerio de Hacienda autorizará la sustitución de piezas solicitada.

Cuando apareciere sustituida cualquiera pieza de los trenes á que se contrae el párrafo anterior, sin haberse cumplido todas las formalidades en el mismo establecidas, no se permitirá el funcionamiento de la fábrica hasta que se justifique plenamente, en expediente tramitado por esa Dirección, que la modificación clandestina de la maquinaria no acrecienta la potencia máxima de la misma.

7.ª A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo adicional de la ley, y á los eventuales de la resolución en el primer párrafo del mismo estatuida, se cumplirán las siguientes formalidades:

A. Se reclamará del Instituto de Reformas Sociales, por conducto de este Ministerio, certificación del precio medio en el año 1906, en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Coruña y Granada, del azúcar de las clases á que se contrajo la información llevada á cabo en aquel año para averiguar el coste de la vida del obrero. Dicha certificación se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

B. Se comunicará á la Administración de Hacienda de Madrid, á las Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña y á la Inspección del impuesto en Granada, copia de la certificación expedida por el Instituto de Reformas Sociales en lo referente al expresado precio en el año 1906, en las respectivas plazas. Dicha copia se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento del público.

C. La Administración de Hacienda de Madrid, las de Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña y la Inspección del impuesto en Granada, certificarán á la Dirección general de Aduanas, tan pronto como á ellas les fuere notificada, la apertura de Despacho regulador en las plazas respectivas.

A la certificación se acompañará acta en que se consiguen las condiciones del local y su idoneidad para el servicio á que se destinan: habiendo de constar que en el exterior é interior del Despacho regulador se anuncian al público por modo ostensible la índole del establecimiento y el precio de expendición al por menor de los azúcares de las clases corrientes blanca (ó sease blanquilla) de remolacha y blanquillo de caña.

D. La Administración de Hacienda de Madrid, las de Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña y la Inspección del impuesto en Granada, en su caso respectivo, certificarán mensualmente la continuidad y el funcionamiento normal del Despa-

cho regulador, á tenor del párrafo 2.º citado del artículo adicional de la ley. Se entenderá por funcionamiento normal la no interrumpida expendición al por menor de los azúcares de las mencionadas clases y calidades blanca (ó sease blanquilla) de remolacha y blanquillo de caña, á precio igual ó inferior al definido para la plaza de que se trate en la certificación del Instituto de Reformas Sociales á que se contrae el apartado B; habiéndose de realizar dicha expendición sin dificultades para el público ni limitación de número de pedidos ni de la cuantía de éstos, siempre que dicha cuantía no excediere en ningún caso de la cantidad que el art. 60 del vigente Reglamento del impuesto admite que circule sin guía como destinada al consumo de una familia.

E. Lo expresado en los anteriores apartados C y D regirá para cuantos Despachos reguladores se establecieren en cualquiera de las cinco plazas indicadas.

F. La Administración de Hacienda de Madrid, las de Aduanas de Barcelona, Valencia y Coruña y la Inspección del impuesto en Granada, comunicarán inmediatamente á esa Dirección general cualquier interrupción ó deficiencia en el funcionamiento normal del Despacho regulador, donde no existiera ó no subsistiera más que uno. Donde subsistieren varios, podrá unirse el parte de interrupción ó deficiencia de cualquiera de los mismos, á la certificación mensual de funcionamiento normal de los demás ó del último que siguiere prestando el servicio al público.

G. Desde que ese Centro directivo hubiere recibido de cada una de las cinco plazas mencionadas la certificación á que se contrae el apartado C, y mientras no recibiere de alguna de las mismas la certificación de interrupción ó deficiencia del funcionamiento del Despacho regulador único ó último, á que se contrae el apartado F, no habrá lugar á que el Gobierno, á tenor de la obligación que le impone el párrafo 2.º del texto legal, encomiende al Instituto de Reformas Sociales, por lo menos una vez en cada semestre, la información resolutoria, en su caso, del régimen especial constituido en el art. 2.º de la ley.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1907.—Osma.—Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta* del día 7 de Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaria.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia una Auxiliaría, afecta al sexto grupo, dotada con la gratificación

anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad

Central, una Auxiliaría, afecta al primer grupo, dotada con la gratificación anual de 2.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta del día 3 de Agosto).

Ayuntamiento de Sotobañado.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
Tarifa 1.^a			
Pérez y hermanos, Segundo	Mayor, 38.	Cereales por mayor.	165 >
Villar Sánchez, Domingo.	Idem, 31.	Ultramarinos.	66 >
Isla Isla, Pedro.	Idem, 10.	Taberna.	39 >
Valle, Baldomero (del).	Idem, 5.	Idem.	39 >
Durante Carrillo, Pedro.	Plaza, 1.	Venta carnes frescas	40 >
Gutiérrez Martín, Juan.	Huertos, 8.	Idem.	40 >
Pérez Rojo, Equicio.	Río, 1.	Comestibles.	40 >
García Rodríguez, Justo.	Espolón, 6.	Abacería.	25 >
Henares Herrero, Florencio	Mayor, 17.	Venta de frutas.	20 >
Francisco Maroilla, Pedro.	Cantarranas, 9.	Salvados.	20 >
Abia García, Claudio.	Mayor, 24.	Idem.	20 >
Tarifa 2.^a			
Isla Isla, Pedro.	Mayor, 10.	Arrendatario de consumos.	24 13
Tarifa 3.^a			
Herrero Herrero, Filiberto.	Plaza, 3.	Molino harinero.	95 >
El mismo.	Idem, 3.	Fuerza hidráulica.	9 50
Tarifa 4.^a			
López Márcos, Benigno.	Espolón, 2.	Herrador.	20 >
Diez Blanco, Julio.	Mayor, 19.	Farmacéutico.	56 >
Ramos Bustamante, Maximino.	Idem, 42.	Veterinario.	38 >
Márcos Herrero, Gabriel.	Idem, 36.	Cera y chocolate.	68 >
Mata Soto, Cayo.	Idem, 20.	Confitero.	68 >
Rebollo Gutiérrez, Lorenzo.	Río, 10.	Jalmero.	18 >
Parte Ibáñez, Fermín (de la)	Mayor, 29.	Carpintero.	18 >
Gonzalo, Laureano.	Espolón, 4.	Idem.	18 >
González Rodríguez, Mariano.	Libertad, 1.	Carretero.	18 >
Alonso Herrero, Eugenio.	Espolón, 8.	Idem.	18 >
Gutiérrez Martín, Pablo.	Idem, 12.	Herrero.	18 >
Pérez Antón, Juan.	Cantarranas, 10.	Sastre.	18 >

Ayuntamiento de Terradillos.

Tarifa 1.^a			
Delgado García, Francisco.	Sahagún, 6.	Tabernero.	30 >
Minguez Campillo, Rafael.	De Abajo, 4.	Idem.	30 >
Tejerina González, Germán.	Corro Cruz, 8.	Idem.	30 >

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Santillana de Campos.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
Tarifa 1.^a			
Huertas, Modesto.	Arco, 1.	Ultramarinos.	60 >
Prieto Igelmo, Mariano.	Paraiso, 33.	Vendedor de carnes frescas.	32 >
Barata Izquierdo, Antonio.	Idem, 31.	Taberna.	30 >
Loysele Estéban, Teodoro.	Carretera, 15.	Idem.	30 >
Hoz Valles, Ruperto (de la)	San Roque, 20.	Tienda de abacería.	20 >
Montes, viuda de Juan.	Sol, 6.	Idem.	20 >
Vallejo Prieto, Manuel.	Plaza, 27.	Idem.	20 >
Tarifa 4.^a			
Fernández Encinas, Valentín.	Estéba, 7.	Farmacéutico.	50 >
Villaizán Vega, David.	Corro, 4.	Veterinario.	32 >
Valles Izquierdo, Gaspar.	Carretera, 35.	Notario colegiado.	99 >
García de Alba, Tomás.	Paraiso, 23.	Herrero.	14 >
González Maestro, Emeterio	Carretera, 8.	Zapatero.	14 >
Tarifa 5.^a			
Gutiérrez Antolín, Federico	Carretera, 28.	Comisionista en granos.	50 >
Aparicio López, Santiago.	Sol, 20.	Horno de cocer pan por retribución.	6 >

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

(Mes de Agosto del año de 1907.)

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.^o de Junio de 1886, y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	TOTAL. — Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	6100 >	1107 50	> >	7207 50
II.—Policía de seguridad.	1614 >	250 >	> >	1864 >
III.—Policía urbana y rural.	4100 >	2617 >	> >	6717 >
IV.—Instrucción pública.	2100 >	731 50	> >	2831 50
V.—Beneficencia.	2414 50	> >	> >	2414 50
VI.—Obras públicas.	2100 >	270 >	> >	2370 >
VII.—Corrección pública.	752 50	> >	> >	752 50
VIII.—Montes.	171 >	> >	> >	171 >
IX.—Cargas.	25000 >	1292 >	> >	26292 >
X.—Obras de nueva construcción.	7000 >	950 >	> >	7950 >
XI.—Imprevistos.	> >	> >	500 >	500 >
XII.—Resultas.	> >	> >	> >	> >
TOTAL GENERAL.	51352 >	7218 >	500 >	59070 >

En Palencia á 30 de Julio de 1907.—El Contador, Enrique Pascual.—V.^o B.^o—El Alcalde, Francisco Durán.
Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 31 de Julio de 1907.
En Palencia á 5 de Agosto de 1907.—El Secretario, Nazario Vázquez.—V.^o B.^o—El Alcalde, Francisco Durán.

